

Número 37.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el jueves, día veintidós de octubre del año dos mil veinte.

ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D^a Encarnación Niño Rico

D^a Esther Mercedes García Fuentes

D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez

Concejal

D^a Juana M^a Montes Delgado

D. José Antonio Medina Sánchez

Interventora General

D^a Eva Herrera Báez

Secretaria General

D^a María Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del jueves, día veintidós de octubre del año dos mil veinte, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde-Presidente D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado, ausentándose a partir del punto 5º el Sr. Teniente de Alcalde D. Daniel Manrique de Lara Quirós y la Sra. Concejala D^a Juana M^a Montes Delgado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DE 2020.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día quince de octubre del año dos mil veinte, número 36, y una vez preguntado por el Sr. Alcalde-Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

2.1.- Resolución de 7 de octubre de 2020, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto-ley 25/2020, de 29 de septiembre, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se crea y regula el Bono Turístico de Andalucía como consecuencia de la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 202 del día 19 de octubre de 2020, página 10, de la Resolución de 7 de octubre de 2020, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto-ley 25/2020, de 29 de septiembre, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se crea y regula el Bono Turístico de Andalucía como consecuencia de la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Turismo y Comercio.

2.2.- Resolución de 7 de octubre de 2020, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto-ley 24/2020, de 22 de septiembre, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se adoptan medidas en materia de empleo y servicios sociales, como consecuencia de la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 202 del día 19 de octubre de 2020, página 11, de la Resolución de 7 de octubre de 2020, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto-ley 24/2020, de 22 de septiembre,

por el que, con carácter extraordinario y urgente, se adoptan medidas en materia de empleo y servicios sociales, como consecuencia de la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina de Fomento Económico, así como a la sociedad mercantil local Modus Rota, S.L. y al Centro Especial de Empleo Torre de la Merced.

2.3.- Extracto de la Resolución 13 de octubre de 2020, de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, por la que se convocan las ayudas previstas en la Orden de 23 de noviembre de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las ayudas previstas en las Estrategias de Desarrollo Local Leader en el marco de la submedida 19.2 del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 202 del día 19 de octubre de 2020, páginas 14 y 15, del Extracto de la Resolución 13 de octubre de 2020, de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, por la que se convocan las ayudas previstas en la Orden de 23 de noviembre de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las ayudas previstas en las Estrategias de Desarrollo Local Leader en el marco de la submedida 19.2 del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal del Medio Ambiente, Playas y Espacios Naturales, así como a la Oficina de Fomento Económico.

2.4.- Acuerdo de 13 de octubre de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación del Plan Integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género en Andalucía 2021-2025.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 202 del día 19 de octubre de 2020, páginas 31 a 35, del Acuerdo de 13 de octubre de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación del Plan Integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género en Andalucía 2021-2025.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a las Delegaciones Municipales de Igualdad y de Servicios Sociales, Integración y Familias.

- 2.5.- Resolución de 14 de octubre de 2020, de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, por la que se dispone la publicación de la Resolución de la misma fecha de la Dirección General, por la que se efectúa convocatoria para la concesión de ayudas, en régimen de concurrencia no competitiva, a las PYMES industriales afectadas por las consecuencias económicas de la pandemia SARS-COV-2 como medida extraordinaria y urgente en el ámbito económico, acogidas al Decreto-ley 26/2020, de 13 de octubre.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 203 del día 20 de octubre de 2020, páginas 60 a 67, de la Resolución de 14 de octubre de 2020, de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, por la que se dispone la publicación de la Resolución de la misma fecha de la Dirección General, por la que se efectúa convocatoria para la concesión de ayudas, en régimen de concurrencia no competitiva, a las PYMES industriales afectadas por las consecuencias económicas de la pandemia SARS-COV-2 como medida extraordinaria y urgente en el ámbito económico, acogidas al Decreto-ley 26/2020, de 13 de octubre.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina de Fomento Económico.

- 2.6.- Resolución de 13 de octubre de 2020, de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, por la que se convocan las ayudas previstas en la Orden de 23 de noviembre de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las ayudas previstas en las Estrategias de Desarrollo Local Leader en el marco de la submedida 19.2 del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 203 del día 20 de octubre de 2020, páginas 26 a 59, de la Resolución de 13 de octubre de 2020, de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, por la que se convocan las ayudas previstas en la Orden de 23 de noviembre de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las ayudas previstas en las Estrategias de Desarrollo Local Leader en el marco de la submedida 19.2 del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Medio Ambiente, Playas y Espacios Naturales, así como a la Oficina de Fomento Económico.

- 2.7.- Corrección de errores del Decreto-ley 26/2020, de 13 de octubre, por el que se establece una medida extraordinaria y urgente en el ámbito económico para facilitar ayudas a las pymes industriales afectadas por las consecuencias económicas de la pandemia SARS-CoV-2 (BOJA extraordinario núm. 64, de 13.10.2020).**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 204 del día 21 de octubre de 2020, página 11, de la corrección de errores del Decreto-ley 26/2020, de 13 de octubre, por el que se establece una medida extraordinaria y urgente en el ámbito económico para facilitar ayudas a las pymes industriales afectadas por las consecuencias económicas de la pandemia SARS-CoV-2 (BOJA extraordinario núm. 64, de 13.10.2020).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina de Fomento Económico.

- 2.8.- Anuncio de este Ayuntamiento, por el que se somete a información pública la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza de Circulación de Rota.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 197 del día 15 de octubre de 2020, página 14, del Anuncio de este Ayuntamiento, número 56.782, por el que se somete a información pública la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza de Circulación de Rota.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Movilidad, Accesibilidad y Estrategia Edusi.

- 2.9.- Anuncio de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Guadalquivir, por el que se hace pública la convocatoria pública de licitación para la enajenación de bienes de naturaleza patrimonial propiedad de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Guadalquivir.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 202 del día 22 de octubre de 2020, páginas 2 y 3, del Anuncio de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Guadalquivir, número 55.447, por el que se hace pública la convocatoria pública de licitación para la enajenación de bienes de naturaleza patrimonial propiedad de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Guadalquivir.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina de Fomento Económico.

2.10.- Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Jerez de la Frontera, recaída en el Procedimiento: Declarativa de Derechos [REDACTED], seguido a instancias de [REDACTED]

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Jerez de la Frontera, recaída en el Procedimiento: Declarativa de Derechos [REDACTED] seguido a instancias de [REDACTED], interesando la declaración de reconocimiento de relación laboral indefinida no fija, la cual estima la demanda, declarando que la relación que vincula a la actora con este Excmo. Ayuntamiento es de naturaleza laboral indefinida no fija, desde el 1 de septiembre de 2014, con los derechos inherentes a la misma, condenando a esta Administración a estar y pasar por dicha declaración con los derechos inherentes a la misma.

Asimismo se hace constar que contra la mencionada Sentencia, que no es firme, cabe formular recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.11.- Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A en el Recurso: [REDACTED] seguido a instancias de este Excmo. Ayuntamiento de Rota.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el Recurso: [REDACTED], seguido a instancias de este Excmo. Ayuntamiento de Rota, contra Resolución de fecha 18 de septiembre de 2018, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la Resolución de Reintegro de 9 de enero de 2017, dictada por la Dirección General de Políticas Activas de Empleo y mediante la que se transmite la sucesión de la deuda de la Mancomunidad de Municipios del Bajo

Guadalquivir (MMBG) en el expediente de reintegro nº [REDACTED] (importe 31.746,31 €), la cual desestima el recurso, siendo desfavorable a los intereses municipales.

Asimismo se hace constar que contra la misma cabe la interposición de recurso de casación, en los términos y con las exigencias contenidas en el artículo 86 y ss. de la LJCA.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.12.- Sentencia recaída en el Recurso de Suplicación número [REDACTED] seguido en la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a instancias de D. [REDACTED].

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la Sentencia recaída en el Recurso de Suplicación número [REDACTED] seguido en la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a instancias de D. [REDACTED], contra Sentencia de 21 de noviembre de 2018 del Juzgado de lo social número 1 de Jerez de la Frontera, desestimatoria de demanda en la que solicitaba reconocimiento de la condición de personal laboral indefinido no fijo, la cual desestima el recurso de suplicación y confirma la Sentencia impugnada en todos sus pronunciamientos.

Asimismo se hace constar que contra la misma cabe la interposición de recurso de casación para la unificación de la doctrina.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.13.- Sentencia y Auto dictado por el Juzgado de lo Social número 3 de Jerez de la Frontera, recaídos en el Procedimiento [REDACTED] y Ejecución [REDACTED], seguido a instancias de D. Eligio Manuel Iglesias Nogueira.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la Sentencia y Auto dictado por el Juzgado de lo Social número 3 de Jerez de la Frontera, recaídos en el Procedimiento [REDACTED] y Ejecución [REDACTED], seguido a instancias de D. [REDACTED], estimando la Sentencia la demanda, declarando el derecho del demandante a ostentar la categoría profesional del Grupo 3, del Convenio Colectivo del personal Laboral del Ayuntamiento, con los efectos económicos inherentes a tal declaración y condena a este Ayuntamiento a estar y pasar por la anterior declaración y a que se le abone al actor la cantidad de 22.292,13 €, más el 10% de mora, respecto de los conceptos salariales.

En cuanto al Auto de 2 de octubre del corriente, notificado a esta Administración en fecha 6 de octubre, acuerda la ejecución de la Sentencia en el plazo de un mes desde la notificación del mismo, debiendo abonarse al demandante la cantidad de 24.521,34 € en concepto de principal, más 3.500 € calculados para intereses y costas provisionales.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.14.- Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en el Recurso de Apelación [REDACTED] seguido a instancias de este Excmo. Ayuntamiento contra Auto de 4 de abril de 2019 (rectificado por Auto del siguiente día 11) del Juzgado de lo contencioso-Administrativo número 2 de Cádiz, en la Pieza Separada [REDACTED] seguida a instancias de D. [REDACTED]

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en el Recurso de Apelación [REDACTED], seguido a instancias de este Excmo. Ayuntamiento contra Auto de 4 de abril de 2019 (rectificado por Auto del siguiente día 11) del Juzgado de lo contencioso-Administrativo número 2 de Cádiz, en la Pieza Separada [REDACTED] seguida a instancias de D. [REDACTED] [REDACTED] mediante el que se acordaba la medida cautelar interesada por el Sr. [REDACTED] de suspensión de la ejecutividad del acuerdo recurrido (Decreto de fecha 9 de enero de 2019, desestimatorio del recurso de reposición formulado en el Expediente de Ejecución Forzosa [REDACTED]), la cual estima el recurso de apelación formulado por esta Administración, acordando que no ha lugar a la medida cautelar interesada en el presente proceso.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.15.- Sentencia dictada por la Sala de lo Social del T.S.J.A., recaída en el Recurso de Suplicación [REDACTED], seguido a instancias de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Guadalquivir.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del T.S.J.A., recaída en el Recurso de Suplicación [REDACTED], seguido a instancias de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Guadalquivir, contra Sentencia estimatoria parcialmente de la demanda formulada por D^a [REDACTED], mediante la que se condenaba a la citada Mancomunidad al abono de 62.796,69 € y subsidiariamente a los municipios relacionados en el fallo de la misma por diversas cuantías, siendo la correspondiente a este Ayuntamiento la cantidad

de 7.028,43 €, más 10% de interés anual, la cual desestima el recurso de suplicación, confirmando la Sentencia de instancia.

Asimismo se hace constar que contra la mencionada Sentencia cabe formular Recurso de Casación para la Unificación de la Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.16.- Pésame a trabajadora municipal por el fallecimiento de su esposo.

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento en días pasados del esposo de la trabajadora municipal D^a [REDACTED] se acuerda hacerle llegar el pésame por tan irreparable pérdida, rogando lo haga extensivo a toda su familia.

2.17.- Pésame a trabajador de la sociedad mercantil Modus Rota, S.L. por el fallecimiento de su padre.

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento en días pasados del padre del trabajador de la sociedad mercantil local Modus Rota, S.L., D. [REDACTED], se acuerda hacerle llegar el pésame por tan irreparable pérdida, rogando lo haga extensivo a toda su familia.

2.18.- Felicitación al Arquitecto roteño D. [REDACTED], por haber resultado galardonado en los Premios de la Agrupación de Jóvenes Arquitectos de Cataluña (AJAC), dirigidos a arquitectos menores de 40 años.

Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local que el Arquitecto roteño afincado en Barcelona, D. [REDACTED], ha resultado galardonado en los Premios de la Agrupación de Jóvenes Arquitectos de Cataluña (AJAC), dirigidos a arquitectos menores de 40 años, en dos categorías "Reforma interior" y "Diseño de producto", habiendo sido valorado su trabajo por un jurado de gran prestigio nacional e internacional, confirmando su carrera ascendente e inmejorable trayectoria hasta el momento, dentro del ámbito de la arquitectura y del diseño.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad hacer llegar su felicitación y enhorabuena al Arquitecto roteño D. [REDACTED] por los éxitos profesionales alcanzados.

PUNTO 3º.- PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

3.1.- Número [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 19 de octubre de 2020, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística [REDACTED] incoado a D. [REDACTED], con DNI 31.327.312-R, por obras o instalaciones sin licencia, consistente en ampliación de vivienda en 24,50 m², en Avda. de la Diputación nº 52, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 01/10/20, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a D. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en ampliación de vivienda en 24,50 m², en lugar sito en Avda. de la Diputación nº 52, se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación del expediente sancionador con una sanción propuesta de 6.906,30 euro, fue presentado dentro del plazo concedido el 07-01-2020, escrito del interesado admitiendo su responsabilidad con renuncia a los recursos procedentes y su voluntad de hacer efectivo el pago de forma voluntaria antes de la resolución finalizadora del expediente sancionador, con una reducción del 40 % según establece el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

3.- Visto que notificado la propuesta de resolución del expediente sancionador el 17-06-2020, ha quedado constatado por reguardo bancario aportado al expediente por importe de 3.278 ,78 euros (Rfcia. [REDACTED]), más cantidad en efectivo a cuenta por importe de 415 euros, el pago voluntario del abonaré enviado por la cantidad de 4.143,78 euros, que de acuerdo al art. 85.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incluye una reducción del 40 % del importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y renuncia a los recursos procedentes y 20% por pago voluntario) y que implica la terminación del procedimiento.

En virtud de lo cual de acuerdo al art. 85.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, procede lo siguiente:

- Que el órgano competente para resolver (Junta de Gobierno Local), acuerde la finalización del procedimiento sancionador, con la imposición de la sanción ya abonada de 4.143,78 euros a D. [REDACTED] correspondiente a la Liquidación [REDACTED] que conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y renuncia a los recursos procedentes, y 20% por pago voluntario). "

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de acuerdo al art. 85.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, lo siguiente:

- Que el órgano competente para resolver (Junta de Gobierno Local), acuerde la finalización del procedimiento sancionador, con la imposición de la sanción ya abonada de 4.143,78 euros a D. [REDACTED] correspondiente a la Liquidación [REDACTED] que conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y renuncia a los recursos procedentes, y 20% por pago voluntario).""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.2.- Número [REDACTED], para conceder la legalización de la actuación realizada.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 19 de octubre de 2020, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en sustitución de alicatado de la cocina y lavadero, sustitución de solado y ampliación de cocina hacia el salón de vivienda y otras obras menores de reforma, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 22/09/20, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en sustitución de alicatado de la cocina y lavadero, sustitución de solado y ampliación de cocina hacia el salón de la vivienda y otras obras menores de reforma, en lugar sito en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano consolidado, y se trata de actuación legalizable, dado que se trata de obra menor sin incidencia en el planeamiento, habiéndose solicitado la legalización de las obras en escrito de fecha 28-08-2018.

Por lo expuesto, y de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), procede:

Conceder la legalización de la actuación realizada y por consiguiente la licencia urbanística, debiendo abonarse por dicho concepto la cantidad de 314,54 euros (ver cuadro):

Concepto	Ud	B.I. (€)	%	Liquid.
Ordenanza fiscal 1.4. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.				
Impuesto de Construcciones (art. 8,1)	1,00	7.259,45 €	3,40%	246,82 €
Suma				246,82 €
Ordenanza fiscal 2.4. Tasas por Otorgamiento de Licencias Urbanísticas				
<u>Art. 6º. Epígrafe I. Por Obras de Edificación</u>				
Apartado g)	1,00	58,89 €	100,00%	58,89 €
Suma				58,89 €
<u>Art. 6º. Epígrafe IV. Licencias previa denuncia</u>				
Epígrafe IV)	1,00	58,89 €	15,00%	8,83 €
TOTAL				314,54 €

.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone conceder la legalización de la actuación realizada y por consiguiente la licencia

urbanística, debiendo abonarse por dicho concepto la cantidad de 314,54 euros.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.3.- Número [REDACTED] para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 19 de octubre de 2020, con el siguiente contenido:

“”En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a [REDACTED] con CIF [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en obras de reforma y modernización de vivienda de 120 m², instalación eléctrica para iluminación de la parcela, acumulación de piedras en escollera para contención del mar, 838,2 m² de relleno y compactación, 990,63 m² de solera de hormigón y cancela metálica, en lugar sito en [REDACTED] [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 23/09/20, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en obras de reforma y modernización de vivienda de 120 m², instalación eléctrica para iluminación de la parcela, acumulación de piedras en escollera para contención del mar, 838,2 m² de relleno y compactación, 990,63 m² de solera de hormigón y cancela metálica, en lugar sito en [REDACTED] [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica (Ley de Costas 22/98) en zona de Servidumbre de Tránsito y de Protección del Dominio Público Marítimo

Terrestre de al que es de aplicación la normativa del P.G.O.U. del suelo especialmente protegido (según la adaptación del P.G.O.U. a la L.O.U.A aprobada por el Pleno en el año 2009), calificado de sistema general de espacios libres parques. De igual forma también está incluido en el Avance de Planeamiento para la Delimitación de los Asentamientos Urbanísticos del Término de Rota, dentro del ámbito del Asentamiento II "La Almadraba", aprobado por este Ayuntamiento para dar cumplimiento al Decreto 2/2012 de 10 de enero. Al hilo de lo expuesto, las obras realizadas no son legalizables, por aplicación del art. 83 del P.G.O.U., en el sentido, que al formar la parcela parte de una parcelación urbanística ilegal, dicha infracción conlleva la denegación de toda licencia, y por ser el régimen de protección del P.G.O.U. (sistema general de espacios libres parques), incompatible con el uso residencial implantado. Asimismo también es incompatible con el régimen de protección de la legislación específica (servidumbre de tránsito y protección del DPMT).

4.- De conformidad al art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, se ha concedido al administrado, un plazo de audiencia y vista de quince días (15), poniéndole de manifiesto el expediente, para que pudiese alegar en defensa de sus derechos, sin que se haya presentado alegaciones.

Por lo expuesto, de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y arts. 47 y 52. 3 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y arts. 47 y 52. 3 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.4.- Número [REDACTED] para la desestimación de recurso presentado.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 20 de octubre de 2020, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística [REDACTED] incoado a [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente

en obras de reforma y modernización de vivienda de 120 m2, instalación eléctrica para iluminación de la parcela, acumulación de piedras en escollera para contención del mar, 838,2 m2 de relleno y compactación, 990,63 m2 de solera de hormigón y cancela metálica, en lugar sito en [REDACTED]

[REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 23/09/20, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a la entidad [REDACTED] habiéndose presentado recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el día dos de julio del año dos mil veinte, al punto 3º.2, por el que se le impone una sanción dicha entidad de 87.446,15 euros, se emite el siguiente informe:

Fundamentos recurso

- Se alega que la edificación objeto del expediente sancionador tiene la licencia municipal de obras nº [REDACTED]
- Se niegan los hechos de la denuncia, en particular la realización de escollera, alegando que las obras han sido motivadas como consecuencia de un temporal en el año 2018.
- Se muestra disconformidad con la valoración.
- Se pone en conocimiento la existencia de un expediente sancionador por Demarcación de Costas.

3.- En referencia a las alegaciones realizadas se informa lo siguiente:

- Por lo que respecta a la licencia municipal nº [REDACTED], si bien fue otorgada para una vivienda unifamiliar, lo fue para una vivienda de 205,25 m2 y porche de 45,75 m2, en una parcela de 26.000 m2 de superficie, que no guarda ninguna relación con la parcela actual, que según catastro tiene 12.877 m2, y en cualquier caso la normativa actual no permite la vivienda unifamiliar aislada en zona de influencia del litoral, es más no permite ningún tipo de edificación. Por consiguiente, si bien la edificación original que no la existente, se realizó con licencia municipal, actualmente se encuentra en una situación urbanística denominada fuera de ordenación, es decir que no cumple la normativa urbanística actual. En esta situación de edificación en fuera de ordenación, las actuaciones permitidas se regulan en el art. 34 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre (que se reproduce a continuación) y los art. 70 y 162 del PGOU de Rota, así como la legislación sectorial establecida en la Ley de Costas.

Art. 34 LOUA 7/2002

“A los efectos de la situación de fuera de ordenación, el

instrumento de planeamiento, deberá distinguir entre:

a) Las instalaciones, construcciones, obras y edificaciones que sean totalmente incompatibles con la nueva ordenación.

Las que ocupen suelo dotacional público o, en caso del viario, impidan la efectividad de su destino son siempre incompatibles con la nueva ordenación y deben ser identificadas en el instrumento de planeamiento.

b) Las instalaciones, construcciones, obras y edificaciones que sean solo parcialmente incompatibles con la nueva ordenación.

B) El instrumento de planeamiento definirá, teniendo en cuenta la modulación anterior, los actos constructivos y los usos de los que puedan ser susceptibles las correspondientes instalaciones, construcciones, obras y edificaciones.

C) En defecto de las determinaciones a que se refiere el apartado anterior, se aplicarán a las instalaciones, construcciones, obras y edificaciones en situación de fuera de ordenación las siguientes reglas:

1.ª Con carácter general sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido. Salvo las autorizadas con carácter excepcional conforme a la regla siguiente, cualesquiera otras obras serán ilegales y nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

2.ª Excepcionalmente podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación, cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición, según proceda, en un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se pretenda realizarlas. Tampoco estas obras podrán dar lugar a incremento del valor de expropiación."

Dado que se ha realizado una reforma estructural de la edificación existente las obras realizadas no son legalizables.

- Sobre los hechos denunciados, el administrado alega que no ha realizado ningún tipo de obra, limitándose a reponer lo existente, es decir, reconoce implícitamente los hechos, en este sentido, tanto sea como consecuencia de los elementos (temporal), o por cualquier otra causa de deterioro, los actos urbanísticos están sujetos a licencia previa, ello sin perjuicio de que los mismos están perfectamente acreditados en el procedimiento, mediante los informes y documentación fotográfica que los acompaña.

- Sobre la valoración realizada por el técnico municipal, no se ha presentado ninguna valoración contradictoria realizada por técnico competente, por tanto debemos considerar que dicha valoración refleja lo estipulado en el art. 81 b) del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Ap. Dec. 60/2010 de 16 de marzo) - La base para el cálculo de las multas consistentes en un porcentaje del valor de la obra o instalación realizada estará integrada por el coste de los materiales o de la instalación y el de su ejecución o implantación, excluidos el beneficio empresarial, honorarios profesionales y tributos.-

- En relación a la duplicidad de sanciones alegada, de acuerdo al art. 32.1 de la Ley 40/2015 de 1 octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que dice "1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento."

En el presente procedimiento, no existe el mismo fundamento de derecho en las infracciones, en este sentido, el art. 71 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, permite las infracciones concurrentes impuestas por aplicación de otras leyes, en este caso la Ley de Costas 22/1988 de 28 de julio, siempre que se modere la proporcionalidad del conjunto, habiéndose aplicado el tipo mínimo de la escala de gravamen 75-150 %, se cumple con dicho precepto en cuanto a la proporcionalidad de la sanción aplicada.

"-1. Al responsable de dos o más infracciones tipificadas en la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

2. Las sanciones establecidas en la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, no impedirán la imposición de las previstas en otras Leyes por infracciones concurrentes, salvo que esas Leyes dispongan otra cosa.

3. No obstante, se moderará la extensión de las sanciones, dentro del margen previsto para cada infracción por la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, en el conjunto de las procedentes, de conformidad con los apartados anteriores, sea proporcionado a la real gravedad de la conducta del infractor y a su culpabilidad.

4. No se aplicará lo dispuesto en el apartado primero cuando se realice una pluralidad de acciones u omisiones, cada una de ellas constitutiva de un mismo tipo de infracción urbanística, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión. Estos casos se sancionarán, como infracción continuada, con la sanción prevista para la infracción más grave, de las que correspondan a las diversas infracciones urbanísticas que se impondrá en su mitad superior.

5. También procederá la imposición de una única sanción pese a la existencia de varias infracciones urbanísticas concurrentes cuando una de ellas haya sido medio imprescindible para cometer la otra, o cuando de la comisión de una derive necesariamente la de otras.

En estos casos se impondrá la sanción prevista para la infracción más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondiera aplicar si las infracciones se sancionaran separadamente.

Cuando en aplicación de este criterio la sanción exceda de este límite, se sancionaran de forma separada las infracciones."

El interesado aporta impreso en el escrito, datos del recurso contencioso-administrativo nº [REDACTED] que al parecer ha interpuesto contra una resolución sancionadora de 29-05-2019 del Jefe de Demarcación de Costas (Administración Estado), ante el Juzgado de lo Contencioso-

Administrativo nº 4 de Cádiz, sin que aporte ninguna información sobre el concepto o fundamento de derecho en que él está motivada dicha sanción.

En este contexto, en el informe técnico de fecha 23-01-2019, se hacía constar que la actuación realizada afectaba al dominio público marítimo terrestre y la zona de servidumbre de tránsito (art. 27 Ley de Costas 22/88 de 28 de julio- "La servidumbre de tránsito recaerá sobre una franja de 6 metros, medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. Esta zona deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo en espacios especialmente protegidos.").

Como se ha informado, las competencias estatales y autonómicas y dimanantes de éstas las municipales concretadas en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, son concurrentes cuando los hechos objeto de infracción se realizan en dominio público marítimo terrestre, servidumbre de tránsito y protección (Sentencia Tribunal Supremo 04-12-2.012 Rec. [REDACTED]),

En conclusión, por lo anteriormente expuesto, se propone la desestimación del recurso de reposición presentado contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 02-07-2020 al punto 3.2."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone la desestimación del recurso de reposición presentado contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 02-07-2020 al punto 3.2.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.5.- Número [REDACTED], para la desestimación de recurso interpuesto y la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 19 de octubre de 2020, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística [REDACTED] incoado a D^a. [REDACTED], con DNI [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en cerramiento de finca en la parte trasera y lateral en fábricas de bloques de 20/2 m², en la [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 28/09/20, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D^a. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en cerramiento de finca en la parte trasera y lateral en fábricas de bloques de 20/2 m², en la [REDACTED] habiéndose presentado recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 09-07-2020, al punto 3º, por el que se acuerda la reposición de la realidad física alterada, se emite el siguiente informe:

Motivación del recurso

- Disconformidad con la aplicación del art. 83 del PGOU, indefensión y posibilidad de legalización como obra provisional,
- Solicitud de suspensión del acuerdo recurrido en base al art. 117.4 de la Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, hasta que se resuelva el recurso presentado.

Informe

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía y Decreto 2/2012 de 10 de enero por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamiento en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.- En referencia a las alegaciones del recurso, en que se muestra disconformidad con la aplicación del art. 83 del PGOU y se alega la posibilidad de legalización como obra provisional, se informa lo siguiente:

- En cuanto, a la no aplicabilidad de la normativa urbanística contenida en PGOU vigente, sobre el suelo no urbanizable al urbanizable no sectorizado, se hace constar que la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía modificó la nomenclatura de los suelos urbanizables antes dividido en dos categorías o calificaciones de programado previa aprobación de programa de actuación urbanística y no programado que carecía de dicho programa, a las calificaciones de no sectorizado, sectorizado y ordenado. Por lo que respecta al no sectorizado, equivalente al antiguo no programado, tanto el art. 121 del PGOU, como el 53.1 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, se remite en lo que respecta a los actos urbanísticos realizables en dichos suelo, a las limitaciones establecidas para el suelo no urbanizable, por consiguiente la ordenanza del suelo no urbanizable es plenamente aplicable al suelo urbanizable no sectorizado mientras no se produzca el desarrollo urbanístico mediante la aprobación del plan de sectorización y la ordenación subsiguiente.

- Sobre la posibilidad de legalización como obra provisional, de acuerdo al art. 53.1 en relación al art. 52.3 de la Ley de Ordenación

Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002, que dice que en suelo urbanizable no sectorizado solo podrán realizarse las obras provisionales que se permiten en suelo no urbanizable, debemos informar que en esta clasificación de suelo la última norma mencionada dice: "En el suelo no urbanizable en el que deban implantarse o por el que deban discurrir infraestructuras y servicios, dotaciones o equipamientos públicos sólo podrán llevarse a cabo las construcciones, obras e instalaciones en precario y de naturaleza provisional realizadas con materiales fácilmente desmontables y destinadas a usos temporales, que deberán cesar y desmontarse cuando así lo requiera el municipio y sin derecho a indemnización alguna. La eficacia de la licencia correspondiente quedará sujeta a la prestación de garantía por importe mínimo de los costes de demolición y a la inscripción en el Registro de la Propiedad, en los términos que procedan, del carácter precario del uso, las construcciones, obras e instalaciones, y del deber de cese y demolición sin indemnización a requerimiento del municipio."

Considerando que las obras realizadas no tienen las características citadas, temporal y materiales fácilmente desmontables, no procede su legalización como se indicaba en el informe técnico obrante en el expediente.

- Sobre la suspensión del procedimiento, según lo dispuesto en el art. 117.4 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, hay que hacer constar que dicha norma en los apartados 1º y 2º A y B de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, dice lo siguiente:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente procedimiento, no concurre ningún perjuicio de imposible o difícil reparación, dada la entidad del objeto (cerramiento de parcela), y no figurar en la impugnación ninguna causa de nulidad fundamentada.

En el mismo sentido se pronuncia el art. 51.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (RDUA), si no concurren causas de imposibilidad material o legal de ejecutar la resolución que acordara la reposición de la realidad física alterada en sus propios términos, el órgano competente para su ejecución adoptará las medidas necesarias que aseguren en lo posible la efectividad del restablecimiento del orden jurídico perturbado; y el art. 61 del RDUA, la Administración no puede dejar de aplicar las medidas que conlleven al restablecimiento del orden jurídico perturbado - "1. Toda acción u omisión tipificada como infracción urbanística en Ley 7/2002 de 17 de diciembre, y el presente Reglamento dará lugar a la adopción de las medidas siguientes:

a) Las precisas para la protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado.

b) Las que procedan para la exigencia de la responsabilidad sancionadora y disciplinaria administrativas o penal.

c) Las pertinentes para el resarcimiento de los daños y la indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

2. En todo caso se adoptarán las medidas dirigidas a la reposición de la realidad física alterada al estado anterior a la comisión de la infracción."

En definitiva, en virtud de lo expuesto, se propone la desestimación del recurso de reposición interpuesto, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 09-07-2020, al punto 3º 1 y la suspensión de la ejecución de dicho acuerdo que ha sido solicitada."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone la desestimación del recurso de reposición interpuesto, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 09-07-2020, al punto 3º 1 y la suspensión de la ejecución de dicho acuerdo que ha sido solicitada.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.6.- Número [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, Dª Nuria López Flores, de fecha 19 de octubre de 2020, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº 3 [REDACTED] incoado a D. [REDACTED], con [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en cerramiento de zona común y apertura de puerta, en vivienda sita en calle [REDACTED], de

acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 21/09/20, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en cerramiento de zona común y apertura de puerta, en vivienda sita en calle [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha desarrollado en suelo urbano consolidado calificado de edificación tradicional II. Por lo que respecta a la legalidad de los actos urbanísticos realizados, en referencia al dormitorio cuya ventana se abre al espacio cerrado no cumple las condiciones exigidas para las piezas habitables en edificios de nueva planta.

La colocación de la puerta y el cerramiento reduce, llegando a impedir la ventilación de una pieza habitable. Por ello, la colocación de la puerta y del cerramiento denunciado, no es compatible con la ordenación urbanística.

4.- De conformidad al art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, se ha concedido al administrado, un plazo de audiencia y vista de quince días (15), poniéndosele de manifiesto el expediente, para que pudiese alegar en defensa de sus derechos, sin que se haya presentado alegaciones.

Por lo expuesto, de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y arts. 47 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y arts. 47 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.7.- Número [REDACTED] para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 19 de octubre de 2020, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a D^a [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de techo de chapa sándwich sobre laterales de aluminio de 1 m de anchura en patio trasero de vivienda, sita en calle [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 05/10/20, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D^a [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en Instalación de techo de chapa sándwich sobre laterales de aluminio de 1 m de anchura en patio trasero de vivienda, sita en calle [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía y Ley de Costas 22/1998 de 22 julio.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha desarrollado en suelo clasificado como urbano consolidado calificado de ciudad jardín adosada, El artículo 301 de las Normas Urbanísticas del Plan General permite que en zona de Ciudad Jardín Adosada CJAD la edificación pueda adosarse a uno o a los dos linderos laterales, e incluso al lindero testero, cuando se trate de edificaciones en hilera de proyecto unitario, la parcela este enclavada en una estructura parcelaria en que una o las dos construcciones colindantes sean ya medianeras, o cuando exista acuerdo entre los propietarios de las mismas para adosarse a la medianera, aun no estando edificada alguna de ellas, debiendo inscribirse este acuerdo como servidumbre en el Registro de la Propiedad. La estructura esta adosada a los linderos lateral derecho y trasero de la parcela, por consiguiente la legalización es procedente ya que tiene edificabilidad sobrante, si se presenta acuerdo de los propietarios de las

viviendas afectadas. Habiéndose presentado escrito de fecha 20-03-2019 para legalizar las obras, deberá de presentar el acuerdo entre los propietarios colindantes como establece la mencionada norma.

4.- Por lo expuesto, se ha iniciado expediente de legalización, comunicando al /los interesado/s que disponían de un plazo de dos meses (ampliable), para presentar acuerdo de los propietarios colindantes afectados, quedando apercibido que si transcurrido el mismo sin haberlo presentado, se considerará que no se cumple la mencionada condición para legalización del mencionado acto urbanístico.

Habiendo transcurrido el mencionado plazo no se ha presentado la documentación preceptiva para legalizar la actuación realizada.

Por lo expuesto, de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y art. 47 del R.D.U.A .Dec 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y art. 47 del R.D.U.A .Dec 60/2010 de 16 de marzo, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.8.- Número [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 20 de octubre de 2020, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en cerramiento de pérgola existente de 12´43 m2 en C/ [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 02/10/20, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en cerramiento de pérgola existente de 12,43 m2, en lugar sito en [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador con una sanción propuesta de 804,73 euros, dentro del plazo concedido el 27-08-2020 fue presentado escrito del interesado, admitiendo su responsabilidad con renuncia a los recursos procedentes y su voluntad de hacer efectivo el pago de forma voluntaria, antes de la resolución finalizadora del expediente sancionador, con una reducción del 40 % según establece el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

3.- Quedando constatado por certificación mecánica bancaria el pago voluntario el día 24-09-2020, del abonaré enviado por la cantidad de 482,84 euros, que de acuerdo al art. 85.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas incluye una reducción del 40 % del importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y renuncia a los recursos procedentes y 20% por pago voluntario) y que implica la terminación del procedimiento.

En virtud de lo cual de acuerdo al art. 85.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, procede lo siguiente:

- Que el órgano competente para resolver (Junta de Gobierno Local), acuerde la finalización del procedimiento sancionador, con la imposición de la sanción ya abonada de 482,84 euros a D. [REDACTED] correspondiente a la Liquidación [REDACTED], que conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y renuncia a los recursos procedentes, y 20% por pago voluntario)."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de acuerdo al art. 85.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, lo siguiente:

- Que el órgano competente para resolver (Junta de Gobierno Local), acuerde la finalización del procedimiento sancionador, con la imposición de la sanción ya abonada de 482,84 euros a D. [REDACTED], correspondiente a la Liquidación [REDACTED], que conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y renuncia a los recursos procedentes, y 20% por pago voluntario).""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.9.- Número [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 19 de octubre de 2020, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED] con DNI [REDACTED] y D^a. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en construcción de edificación de 3,38 X 4,22 m² con techo de chapa metálica y construcción de dos porches de 11 X 3 metros, en la parcela 56 del polígono 24 del catastro, (Rfc. [REDACTED]), de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 22/09/20, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en construcción de edificación de 3,38 por 4,22 m² con techo de chapa metálica y construcción de dos porches de 11 por 3 metros, en la parcela 56 del polígono 24 del catastro, ([REDACTED]), se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador con una sanción propuesta de 9.122 euros, dentro del plazo concedido fue presentado escrito de la interesada admitiendo su responsabilidad con renuncia a los recursos procedentes y su voluntad de hacer efectivo el pago de forma voluntaria antes de la resolución finalizadora del expediente sancionador, con una reducción del 40 % según establece el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

3.- Habiéndose acreditado el pago voluntario mediante recibo bancario de 03-09-2020 ([REDACTED]), del abonaré enviado por la cantidad de 5.473,2 euros, que de acuerdo al art. 85.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas incluye una reducción del 40 % del importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y 20% por pago voluntario) y que implica la terminación del procedimiento.

En virtud de lo cual de acuerdo al art. 85.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, procede lo siguiente:

- Que el órgano competente para resolver (Junta de Gobierno Local), acuerde la imposición de la sanción ya abonada de 5.473,2 euros (Liquidación [REDACTED]), que conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y 20% por pago voluntario)."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de acuerdo al art. 85.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, lo siguiente:

- Que el órgano competente para resolver (Junta de Gobierno Local), acuerde la imposición de la sanción ya abonada de 5.473,2 euros (Liquidación [REDACTED]), que conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y 20% por pago voluntario)."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.10.- Número [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 19 de octubre de 2020, con el siguiente contenido:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en construcción de vallado de ladrillos de 11,9 X 2,33 m², dos accesos retranqueados con puertas metálicas de 3,15 ml y cuarto de 2,92 por 1,7 m², en la [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 21/09/20, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente sancionador incoado a D. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en construcción de vallado de ladrillos de 11,9 por 2,33 m², dos accesos retranqueados con puertas metálicas de 3,15 ml y cuarto de 2,92 por 1,7 m², en la [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador con una sanción propuesta de 3.496,78 euros, dentro del plazo concedido el 30-07-2020, fue presentado escrito del interesado admitiendo su responsabilidad con renuncia a los recursos procedentes y su voluntad de hacer efectivo el pago de forma voluntaria antes de la resolución finalizadora del expediente sancionador, con una reducción del 40 % según establece el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

3.- Quedando constatado en escrito presentado el 03-09-2020, el pago voluntario el día 02-09-2020 en la entidad bancaria [REDACTED] del abonaré enviado por la cantidad de 2.098,07 euros, que de acuerdo al art. 85.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas incluye una reducción del 40 % del importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y renuncia a los recursos procedentes y 20% por pago voluntario) y que implica la terminación del procedimiento.

En virtud de lo cual de acuerdo al art. 85.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, procede lo siguiente:

- Que el órgano competente para resolver (Junta de Gobierno Local), acuerde la finalización del procedimiento sancionador, con la imposición de la sanción ya abonada de 2.098,07 euros a D. [REDACTED] correspondiente a la Liquidación [REDACTED] que conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y renuncia a los recursos procedentes, y 20% por pago voluntario)."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone, de acuerdo al art. 85.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, lo siguiente:

- Que el órgano competente para resolver (Junta de Gobierno Local), acuerde la finalización del procedimiento sancionador, con la imposición de la sanción ya abonada de 2.098,07 euros a D. [REDACTED] correspondiente a la Liquidación [REDACTED] que conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y renuncia a los recursos procedentes, y 20% por pago voluntario)."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.11.- Número [REDACTED], para la desestimación de recurso interpuesto.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 19 de octubre de 2020, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED], con [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en construcción de solera de hormigón de 60 m2 de superficie y 40 cm de altura, e instalación de chapa sándwich, en la [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 24/09/20, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en construcción de solera de hormigón de 60 m2 de superficie y 40 cm de altura, e instalación de chapa sándwich, en la [REDACTED] habiéndose presentado recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 09-07-2020, al punto 3º5, por el que se acordaba la reposición de la realidad física alterada, se emite el siguiente informe:

Motivación del recurso

- Que se trata de obras de reposición por mal estado de las existentes.
- Concurrencia de los principios de buena fe y proporcionalidad.
- Aprobación de Avance de Planeamiento “Asentamiento C-1 Asentamiento Costero”

Informe

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía y Decreto 2/2012 de 10 de enero por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamiento en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.- En referencia a las obras realizadas, son actos urbanísticos sujetos a licencia, tanto si se trata de reposición por mal estado de la solería o

del techo instalado, como si son de obra nueva, tal como establece el art. 8 ap d) del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

3.- Sobre la existencia del principio de buena fe y proporcionalidad que implica menor demolición, de acuerdo al art. 51.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (RDUA), no concurren causas de imposibilidad material o legal de ejecutar la resolución que acordara la reposición de la realidad física alterada en sus propios términos, por tanto y de conformidad al art. 61 del RDUA, la Administración no puede dejar de aplicar las medidas que conlleven al restablecimiento del orden jurídico perturbado - "1. Toda acción u omisión tipificada como infracción urbanística en Ley 7/2002 de 17 de diciembre, y el presente Reglamento dará lugar a la adopción de las medidas siguientes:

- a) Las precisas para la protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado.
 - b) Las que procedan para la exigencia de la responsabilidad sancionadora y disciplinaria administrativas o penal.
 - c) Las pertinentes para el resarcimiento de los daños y la indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.
2. En todo caso se adoptarán las medidas dirigidas a la reposición de la realidad física alterada al estado anterior a la comisión de la infracción."

4.- Sobre la aprobación del Avance de Planeamiento "Asentamiento C-1 Asentamiento Costero", en lo que respecta a la posibilidad de legalización de las obras, debemos informar que, de conformidad al art. 5.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo) que dice - La licencia es un acto reglado de competencia exclusiva de la Administración municipal. No podrán concederse licencias con base a las determinaciones de planeamientos futuros ni siquiera condicionadas a la aprobación de los mismos.-, por tanto hay que considerar que en tanto en cuanto la revisión del P.G.O.U. que incluya el mencionado asentamiento como suelo urbanizable no esté aprobada, el planeamiento aplicable a la vivienda es el actualmente vigente, que lo clasifica como suelo no urbanizable calificado de Especial Protección por Planificación Urbanística, en el que está prohibido las parcelaciones ilegales con núcleo de población, que es la zona en la precisamente en que está situada la parcela del interesado, como bien queda acreditado en el informe técnico obrante en el expediente.

En definitiva, en virtud de lo expuesto, se propone la desestimación del recurso de reposición interpuesto, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 09-07-2020, al punto 3º 5."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone la desestimación del recurso de reposición interpuesto, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 09-07-2020, al punto 3º 5.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.12.- Número [REDACTED], para sobreseimiento y archivo del procedimiento sancionador.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 19 de octubre de 2020, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a [REDACTED] con CIF [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en adecuación de local comercial en [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 21/09/20, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en adecuación de local comercial, en [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación del expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto se ha presentado alegaciones el 04-09-2020, en el sentido que existe duplicidad de expedientes sancionadores por los mismos hechos habiéndose impuesto previamente una sanción la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación el día cuatro de mayo del año dos mil veinte, al punto 3º.11, según expediente sancionador [REDACTED]

Comprobadas las alegaciones, efectivamente se han tramitado dos expedientes sancionadores por los mismos hechos, sujeto y fundamentos de derecho, existiendo duplicidad de expedientes, por tanto en virtud del art. 31.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico de Sector Público, que dice:

“1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.”

Este instructor propone el sobreseimiento y archivo del presente procedimiento sancionador nº 51/2020, por haberse impuesto previamente una sanción por los mismos hechos, sujeto y fundamento de derecho, por

acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 04-05-2020 punto 3º 11, recaído en el procedimiento sancionador nº [REDACTED]

En base a lo anteriormente expuesto, se el sobreseimiento y archivo del presente procedimiento sancionador nº [REDACTED], por haberse impuesto previamente una sanción por los mismos hechos, sujeto y fundamento de derecho, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 04-05-2020 punto 3º 11, recaído en el procedimiento sancionador nº 155/2020.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE FUNCIÓN PÚBLICA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚMERO [REDACTED], PARA ESTIMAR LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 16 de octubre de 2020, con el siguiente contenido:

””Que, con fecha 15 de octubre de 2.020, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

”INFORME-PROPUESTA DE LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL RELATIVO AL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, PROCEDIMIENTO ABREVIADO [REDACTED] QUE SE SIGUE EN EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE CÁDIZ A INSTANCIAS DE LA MERCANTIL “[REDACTED] Y D. [REDACTED] FRENTE A DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Estándose tramitando en ésta Asesoría Jurídica el Recurso Contencioso-Administrativo, Procedimiento Abreviado [REDACTED], que se sigue en el Juzgado Contencioso Administrativo Nº 2 de Cádiz, a instancia de la mercantil “[REDACTED].” y D. [REDACTED] frente desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial; de conformidad con los arts. 172 y 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre y art. 54.2 LJCA, se informa en el siguiente sentido:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 10 de julio de 2.019, número de Registro [REDACTED] D^a. [REDACTED] actuando en representación de la mercantil [REDACTED] y D. [REDACTED], actuando en su propio nombre, solicitaron que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerles el derecho a ser indemnizados, en la cantidad de 140 € al Sr. [REDACTED] y en la cantidad de 527,74 € a [REDACTED], por los daños ocasionados en el vehículo propiedad de D. [REDACTED], marca [REDACTED] el día 13 de febrero de 2019, sobre las 16 horas, encontrándose correctamente estacionado en la calle Amapolas -esquina con la calle Carlos Cano- y caer sobre el mismo una señal de tráfico debido al mal anclaje de la misma y el fuerte viento. A dicho escrito se acompaña: documentación relativa al vehículo, informe pericial de valoración de los daños, póliza de seguro, acreditación de la cantidad satisfecha por la mercantil aseguradora y por el sr. [REDACTED] arcía,

SEGUNDO.- Ello motivó la apertura, por Decreto de fecha 20 de agosto de 2019, del Expediente Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial [REDACTED]. Dicho Expediente siguió la tramitación legalmente prevista, quedando el mismo pendiente del dictado de resolución debido al elevado volumen de trabajo que pesa sobre esta Asesoría.

TERCERO.- Al haber transcurrido más de 6 meses desde que se inició el expediente sin que haya recaído resolución expresa en el mismo, los reclamantes han interpuesto recurso contencioso-administrativo frente desestimación presunta de dicha reclamación (arts. 24 y 91.3 Ley 39/15), que se sigue en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Cádiz, como PA [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se hace preciso comenzar señalando que, como ha quedado expuesto, los recurrentes interponen recurso contencioso-administrativo frente a desestimación presunta por silencio administrativo de su reclamación de responsabilidad patrimonial. En efecto, la Ley 39/15 establece en el art 21.1 que "La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación"; estableciendo en el art 24.1 que "En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general. El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos.....y en los

procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas". Pues bien, en el presente caso, el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios por establecerlo así expresamente tanto el propio art 24 como el art. 91.3 ("Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular."). Y a los efectos de dicho silencio negativo se refiere el art. 24. 2 y 3. b : "(...) La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen: (...) b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio"

Resulta, por tanto, claro que en el presente caso ha tenido lugar una desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los recurrentes, lo que ha facultado a dichos recurrentes para interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo pero subsistiendo, pese a ello, la obligación de esta administración de resolver expresamente y sin vinculación alguna al sentido del silencio.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y en otro orden de consideraciones, señalaremos que según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable

económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de

1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS

de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

Finalmente, y por lo que se refiere a la ausencia de fuerza mayor, según la doctrina jurisprudencial, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza; y por caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2 Abr. 1985) o los acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4 Feb. 1983). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima diligencia (STS de 9 May. 1978).

Es evidente, por tanto, que la jurisprudencia distingue entre ambas figuras según la nota de exterioridad o interioridad del hecho dañoso. La fuerza mayor es una causa no sólo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible (SSTS 16 Nov. 1974 y 3 Nov. 1975); acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa (STS de 12 Mar. 1984); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3 Nov. 1988, La Ley, Archivo 1989-1, 412). Por su parte el caso fortuito es de hecho imprevisible o indeterminable, pero interno al funcionamiento del servicio, conectado a sus propios elementos intrínsecos: aquellos eventos intrínsecos, insitos en el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento.

TERCERO.- En cuanto a la legitimación de la compañía aseguradora, junto a la del asegurado, para ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial frente a esta Administración Local por los daños ocasionados en el vehículo, debemos señalar que la misma viene establecida en el art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre de Contrato de Seguro, conforme a cuyo párrafo primero "el asegurador una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo hasta el límite de la indemnización".

Estableciendo el párrafo último de dicho precepto que "en caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés". Del referido precepto se deriva que las acciones de repetición que corresponden al asegurador no son autónomas e independientes de las del asegurado, sino las propias de este último, en las que se subroga precisamente por haberle abonado la indemnización. En consecuencia se coloca en la misma posición del asegurado para reclamar dicha indemnización a las personas responsables del siniestro hasta el límite de la indemnización satisfecha.

Interpretando este precepto la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2011 señala que la acción del art. 43 LCS "es una acción dirigida a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el responsable del siniestro, causante material del quebranto patrimonial indemnizable, que es la misma que tenía originariamente el perjudicado contra aquél, si bien con la particularidad de que el contenido patrimonial del derecho que otorga la subrogación legal al asegurador no coincide con el daño y perjuicio sufrido por el asegurado-perjudicado, sino que comprende, o alcanza, únicamente, la indemnización pagada por la aseguradora; pero fuera de este límite cuantitativo, que es una especialidad de la Ley de Seguros, la acción subrogatoria responde a las características de la novación modificativa por cambio del acreedor, a que alude el art. 1203.3.º CC , en relación con el art. 1209 párrafo segundo , y 1212 CC , de manera que el régimen de derechos, obligaciones, plazo de ejercicio de la acción y excepciones oponibles por los terceros responsables, al asegurado, por los terceros responsables, es el mismo que estos pueden oponer al Asegurador subrogado. La subrogación, a diferencia de la acción de reembolso o regreso del artículo 1158 C , que supone el nacimiento de un nuevo crédito contra el deudor en virtud del pago realizado, el cual extingue la primera obligación, transmite al tercero que paga el mismo crédito inicial, con todos sus derechos accesorios, privilegios y garantías de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1212 CC - Sentencias del Tribunal Supremo de 16 junio 1969 , 12 junio 1976 , 29 mayo 1984 , 13 febrero 1988 y 15 noviembre 1990 -"

CUARTO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 77 de la Ley 39/15 y el art. 217.2 LEC, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83). Por su parte, corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las

situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “**las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma**”.

QUINTO.- Sentado lo anterior, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso denota, sin ningún género de duda, que **ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos que, según el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril ,incumbe al Municipio, así como el carácter antijurídico de los mismos.**

En efecto, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo (particularmente del Informe de la Policía Local así como del informe pericial de valoración de los daños del vehículo, póliza suscrita con [REDACTED] acreditación de la cantidad satisfecha por la mercantil aseguradora y por el Sr. [REDACTED]) resulta acreditado que el día 13 de febrero de 2019, sobre las 16 horas, encontrándose correctamente estacionado el vehículo propiedad del Sr. [REDACTED] en la calle Amapolas -esquina con la calle Carlos Cano-, sufrió daños en el capó al caer sobre el mismo una señal de tráfico debido al mal anclaje de la misma y el fuerte viento. El importe de dichos daños asciende a la cantidad de 667,74 €, de los cuales, en virtud del contrato de seguro, 557,74 € fueron abonados por [REDACTED] y los otros 140 € restantes fueron abonados por el Sr. [REDACTED].

Llegados a este punto, la cuestión controvertida se ciñe a dilucidar si el fuerte viento que tuvo lugar el día 13/02/2019 y al que hace referencia el informe policial, debe ser tenido como el factor exclusivo e irresistible que ocasiona la caída de la señal de tráfico, en cuyo caso el daño producido en el vehículo propiedad del recurrente obedecería a una situación de fuerza mayor cuyas consecuencias lesivas deben ser soportadas por la persona perjudicada. O si el fenómeno meteorológico no explica por sí sólo la caída de la señal de tráfico, sino que ésta viene determinada por su concurrencia con un evento interno al funcionamiento del servicio público referido a la falta de cumplimiento del estándar de eficacia en el cuidado y mantenimiento de la señal de tráfico, lo que constituiría un título suficiente para la imputación a la Administración Municipal de la responsabilidad administrativa en el resarcimiento de los perjuicios producidos

Del mismo modo, resulta preciso destacar que la jurisprudencia ha señalado que sólo pueden considerarse como supuestos de fuerza mayor los vientos extraordinarios definidos en el art. 2.1.e del RD 300/2004 de 20 febrero 2004 por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, que señala con carácter legal que el viento es extraordinario cuando alcanza rachas superiores a 135 km/h.

Pues bien, sentado lo anterior, resulta que : a) en el expediente no consta acreditación alguna de que el viento existente el día 13/02/2019 superara los 135 km/h y b) obra igualmente en el informe policial que la caída de la señal de tráfico se debió también a su mal anclaje al pavimento.

De lo anterior se colige con notoria claridad que no puede entenderse que los daños reclamados se produjeron por "fuerza mayor" en el sentido en que es definido por la jurisprudencia, al haberse ocasionado, en todo caso, por "caso fortuito" entendido como un acontecimiento o hecho imprevisible inserto en el funcionamiento interno del servicio, ya que debe considerarse como evitable mediante las oportunas inspecciones o previsiones. Y del mismo modo no consta acreditado el estándar de funcionamiento del servicio de conservación y mantenimiento de la señal de tráfico.

Efectivamente, a título meramente ejemplificativo y por referirse a supuestos similares, debemos traer a colación, la **STSJ Andalucía de Sevilla de 7 Nov. 2007** que establece:

"Reconocemos como probado que el día de autos la ciudad de Cádiz sufrió fuertes vientos. Pero esto, con ser así, no es bastante para declinar la responsabilidad. A este respecto nos resulta muy ilustrativa la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 1996, dictada en relación con un supuesto gemelo del que ahora estudiamos. Se refiere a unos daños producidos por la caída de un árbol en la isla de Tenerife. La sentencia razona que por la situación geográfica del archipiélago, el régimen de vientos es muy peculiar, y son frecuentes los de gran intensidad. Ello obliga a las administraciones a prevenir las situaciones de riesgo nacidas de las peculiaridades eólicas de la zona.

Cabe decir, que mutatis mutandi, la misma razón práctica ha de prevalecer en el caso que nos ocupa, pues resulta público y notorio que el fuerte viento de levante es un verdadero azote para determinadas zonas de la provincia, y para la capital gaditana. De esta forma, si los ayuntamientos tienen siempre y en todo caso el deber de cuidar la salud del arbolado público para prevenir riesgos, con más razón aún existe este deber en las zonas donde predominan los fuertes vientos.

La sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2002, afirma la responsabilidad también en caso de fuerte viento, porque las consecuencias de este fenómeno no fueron afrontadas por la administración responsable".

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 26 Feb. 2005, rec. 1477/2001:

"Así planteados los términos de la litis, debe señalarse que lleva razón el demandante cuando alega que, siendo un hecho no controvertido que los daños reclamados fueron ocasionados por la caída del árbol sobre el vehículo estacionado, así como que ese árbol era de titularidad municipal, y habida cuenta que dentro de los servicios públicos municipales está el de conservar en estado de uso seguro las vías públicas, a tenor de lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, ha de concluirse que existe nexo causal entre el funcionamiento del referido servicio público municipal y el daño producido. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo -entre otras, STS 3ª, Sección 6ª, de 12 de febrero de 1998, dictada en el rec. núm. 2027/1992-, así como esta Sala, citándose aquí, por todas, la sentencia de la Sección Primera núm. 156/2002, de 4 de febrero -rec. núm. 3017/1998-, dictada en un supuesto similar al enjuiciado en el presente recurso, que declara lo siguiente:

"...tanto de la prueba practicada -fundamentalmente de las testificales- como del expediente administrativo -en particular del atestado de la Policía Local- se evidencia que los daños se produjeron al caer una rama de un árbol ubicado en la vía pública sobre el vehículo del demandante que se encontraba aparcado. Siendo así que dentro de los servicios públicos municipales está el de conservar en estado de uso seguro las vías públicas (artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local), así como que también es de su titularidad el árbol del que se cae la rama, ha de reputarse que los daños son atribuibles al servicio público municipal. Por tanto, conforme a la normativa y doctrina expuesta se incardina dentro del supuesto de hecho determinante de la responsabilidad administrativa".

La conclusión expuesta no queda enervada por ninguno de los motivos argumentados por las partes demandadas, puesto que, de un lado, aunque la causa de la caída del árbol es desconocida, es obvio que en dicha caída concurrió un factor indeterminado operante en el ámbito interno de funcionamiento del servicio municipal de cuidado y mantenimiento del arbolado que obró como elemento desencadenante del daño, lo que constituye, según la doctrina jurisprudencial elaborada en torno a la figura del caso fortuito, título suficiente para la imputación a la Administración municipal de la responsabilidad administrativa en el resarcimiento de los perjuicios producidos, y de otro lado, no ha quedado debidamente acreditada la existencia del pretendido fenómeno meteorológico que, en su caso, y de haber alcanzado la intensidad prevista en el RD 2022/1986, de 29 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, podría haber determinado la apreciación de la circunstancia de fuerza mayor".

En definitiva, por todo lo expuesto, a juicio de la letrada que suscribe ha resultado acreditado que los daños materiales se producen en una vía pública donde resulta obvia la competencia municipal para vigilar que sus condiciones de uso no producirán ningún daño a los ciudadanos que no tienen el deber de soportar. En efecto, el estacionar en una vía urbana no significa asumir el riesgo de sufrir daños por la caída de una señal, debiendo extremar el Ayuntamiento las medidas de vigilancia y seguridad que evitasen daños a los ciudadanos. Los artículos 7 y 57 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de

octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, atribuyen a los municipios competencias sobre la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, siendo responsabilidad del titular de la vía el mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

SEXTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por los interesados, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños ocasionados en el vehículo propiedad de D. [REDACTED], **ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, el importe a que ascienden los daños (**622,57 €**) y la cantidad que, dentro de dicho importe, debe abonarse a cada uno de los reclamantes, queda acreditada tanto en el reportaje fotográfico obrante en el Informe de la Policía Local como en el informe pericial de valoración de los mismos como con las facturas aportadas.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- ESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] y la mercantil [REDACTED] por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconociendo el derecho de D. [REDACTED] a ser indemnizado en la cantidad de CIENTO CUARENTA EUROS (140 €) y el derecho de la [REDACTED] a ser indemnizada en la cantidad de en la cantidad de QUINIENTOS VEINTISIETE EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (527,74 €), así como los intereses legales de dichas cantidades desde el día de la presentación de la reclamación en vía administrativa, es decir, desde el 10 de julio de 2.019 (art. 34 Ley 40/2015).

Segundo.- Dar traslado de dicho acuerdo a los interesados así como al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Cádiz a los efectos del artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

Primero.- ESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] y la mercantil [REDACTED] por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconociendo el derecho de D. [REDACTED] a ser indemnizado en la cantidad de CIENTO CUARENTA EUROS (140 €) y el derecho de la mercantil [REDACTED] a ser indemnizada en la cantidad de en la cantidad de QUINIENTOS VEINTISIETE EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (527,74 €), así como los intereses legales de dichas cantidades desde el día de la presentación de la reclamación en vía administrativa, es decir, desde el 10 de julio de 2.019 (art. 34 Ley 40/2015).

Segundo.- Dar traslado de dicho acuerdo a los interesados así como al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Cádiz a los efectos del artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

(Se ausentan de la sesión el Sr. Teniente de Alcalde D. Daniel Manrique de Lara Quirós y la Sra. Concejala D^a Juana M^a Montes Delgado.)

PUNTO 5º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE CONTRATACIÓN PARA APROBAR EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS CONTEMPLADAS EN EL "PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN PARA CENTRO DE INTERPRETACIÓN DE LA MURALLA MEDIEVAL DE ROTA".

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Contratación, D^a Encarnación Niño Rico, de fecha 20 de octubre de 2020, con el siguiente contenido:

""Visto que se ha redactado "PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN PARA CENTRO DE INTERPRETACIÓN DE LA MURALLA MEDIEVAL DE ROTA, CÁDIZ.", por D. [REDACTED], Arquitecto, con un presupuesto general de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL

CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (418.439,63€), con arreglo al siguiente desglose:

PRESUPUESTO EJECUCIÓN MATERIAL	290.603,26€
GASTOS GENERALES (13%)	37.778,42€
BENEFICIO INDUSTRIAL (6%)	17.436,20€
PRESUPUESTO CONTRATA	345.817,88€
IVA (21%)	72.621,75€
TOTAL	418.439,63€

Visto que el citado Proyecto fue aprobado por la Junta de Gobierno Local en acuerdo adoptado el día 16 de julio de 2020, en sesión ordinaria celebrada en primera citación, al punto 9º de urgencias.

Visto que se trata de una actuación encuadrada en la "Estrategia DUSI Rota 2020", cofinanciada en un 80% por el FEDER en el marco del Programa Operativo FEDER 2014-2020 Plurirregional de España (POPE)

Visto que consta Informe de necesidad de fecha 19 de agosto de 2020, por el que se pone de manifiesto que el Ayuntamiento de Rota considera necesario contratar una empresa cualificada ajena a esta Institución para la ejecución de las obras, al no disponer de personal propio ni medios técnicos necesarios para llevar a cabo las prestaciones objeto del contrato e igualmente justifica la no división en lotes del contrato.

Visto que se fija un presupuesto base de licitación de 418.439,63€ (IV incluido) de acuerdo con lo establecido en el art. 100 de la LCSP. Se establece el valor estimado del contrato en la cuantía de 345.817,88€, calculado conforme establece el art. 101 de la LCSP.

Visto que el valor estimado de contrato, que supera la cuantía de 300.000,00€, corresponde su conocimiento a la Junta de Gobierno Local en calidad de órgano de contratación, en virtud de Decreto de delegación de la Alcaldía Presidencia núm. 2019-3545 de fecha 24 de junio de 2019, la cual actuará en nombre y representación de la Entidad Local, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 61 y la disposición adicional segunda de la LCSP.

Visto que el día 27 de agosto de 2020, la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria al punto 5º.2 de urgencias, se aprobaba iniciar el expediente para la contratación de las OBRAS CONTEMPLADAS EN EL "PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN PARA CENTRO DE INTERPRETACIÓN

DE LA MURALLA MEDIEVAL DE ROTA, CÁDIZ."-Actuaciones enmarcadas en la Estrategia DUSI Rota 2020, mediante procedimiento abierto simplificado, tramitación ordinaria y varios criterios de adjudicación.

Visto Informe sobre el acta de replanteo previo de las obras del Proyecto de Ejecución del Centro de Interpretación de la Muralla Medieval, encuadrado en la Estrategia DUSI Rota 2020, de fecha 11 de agosto de 2020, suscrito por D. [REDACTED], Arquitecto redactor del proyecto.

Visto informe sobre la clasificación del contratista, emitido el 15 de julio de 2020 por el arquitecto D. [REDACTED], Arquitecto redactor del proyecto.

Visto que se ha redactado pliego de cláusulas administrativas particulares, así como el Proyecto de ejecución de las obras, aprobado éste último por la Junta de Gobierno Local en acuerdo adoptado el día 17 de julio de 2020, en sesión ordinaria celebrada en primera citación, al punto 9º de urgencias y que los mismos han sido incorporados al expediente al objeto de regir la licitación de la contratación de las obras.

Visto que consta documento de retención de crédito por importe de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS de fecha 7 de septiembre de 2020 con número de operación 220200011934 y que la obra está cofinanciada en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del Programa Operativo FEDER 2014-2020 Plurirregional de España y en un 20% con fondos propios del Ayuntamiento de Rota.

Visto que consta Informe Técnico sobre los criterios de valoración que informa sobre la justificación de la no división del contrato en lotes así como los criterios técnicos de valoración de ofertas suscrito por el arquitecto municipal D. [REDACTED] en fecha 21 de septiembre de 2020.

Visto que consta en el expediente Informe Jurídico Núm. [REDACTED] emitido en fecha 8 de octubre de 2020 por la Jefa de Contratación con la conformidad de la Sra. Secretaria General, favorable a la aprobación del expediente, con la salvedad de considerar, a juicio de quien informa, que *"la fijación de los criterios de adjudicación, criterio único en este caso (el económico), no se encuentra debidamente motivada y justificada en los términos establecidos en el artículo 145 de la LCSP"*.

Visto asimismo que la Intervención Municipal, en fecha 14 de octubre de 2020, informaba favorablemente el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente de contratación de LAS OBRAS CONTEMPLADAS EN EL "PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN PARA CENTRO DE INTERPRETACIÓN DE LA MURALLA MEDIEVAL DE ROTA, CÁDIZ.", informe

número [REDACTED] emitido por la Sra. Interventora Municipal, "*condicionando la eficacia del acto a la subsanación de la motivación y justificación de los criterios de adjudicación por parte del técnico correspondiente con anterioridad a la aprobación del expediente*".

Visto que con fecha 14 de octubre de 2020, el Arquitecto Técnico Municipal D. [REDACTED] emitía informe técnico por el que se fundamenta la selección del criterio económico como único criterio de adjudicación, habiendo sido convenientemente motivado que a través del mismo se persigue la mejora en la calidad-precio durante la ejecución de las obras contempladas en el proyecto.

Visto informe jurídico núm. [REDACTED] emitido en fecha 19 de octubre de 2020 por la Jefa de Contratación y la Sra. Secretaria General del ayuntamiento; que, tras constatar en el informe técnico de 14 de octubre la justificación de la elección del criterio de adjudicación, informa favorable la aprobación del expediente.

Visto informe emitido por la Sra. Interventora en fecha 20 de octubre de 2020 por el que, a la vista del informe técnico se concluye que quedan subsanados los defectos observados por la Intervención Municipal y se INFORMA FAVORABLEMENTE el pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS CONTEMPLADAS EN EL "PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN PARA CENTRO DE INTERPRETACIÓN DE LA MURALLA MEDIEVAL DE ROTA, CÁDIZ" ENMARCADAS EN LA EDUSI ROTA 2020, quedando inalterado el resto de pronunciamiento emitidos en el informe de fiscalización nº [REDACTED]

En virtud de todo ello, se eleva a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, órgano de contratación competente, a la que corresponde la adjudicación del contrato, en virtud de Decreto de la Alcaldía-Presidencia núm. 2020-0115 de fecha 24 de junio de 2019 (BOP núm. 128 de 8 de julio de 2019), la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO: Aprobar el expediente de contratación de LAS OBRAS CONTEMPLADAS EN EL "PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN PARA CENTRO DE INTERPRETACIÓN DE LA MURALLA MEDIEVAL DE ROTA, CÁDIZ.", encuadrado en la Estrategia DUSI ROTA 2020, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 117 de la LCSP, que se tramitará mediante PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO, TRAMITACIÓN ORDINARIA Y UN ÚNICO CRITERIO DE ADJUDICACIÓN, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 159 de la citada LCSP, con un presupuesto base de licitación de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (418.439,63€), con arreglo al siguiente desglose:

TOTAL EJECUCIÓN MATERIAL	290.603,26€
GASTOS GENERALES (13%)	37.778,42€

BENEFICIO INDUSTRIAL (6%)	17.436,20€
TOTAL PRESUPUESTO DE CONTRATA	345.817,88€
IVA (21%)	72.621,75€
TOTAL PRESUPUESTO LICITACIÓN	418.439,63€

El plazo de ejecución de los trabajos es de NUEVE (9) MESES.

SEGUNDO: Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el contrato y el procedimiento de adjudicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la LCSP.

TERCERO: Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación conforme al artículo 117 de la LCSP, procediéndose a publicar el correspondiente anuncio de licitación en el Perfil de Contratante del órgano de contratación alojado en la PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO: (<https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma>), según dispone el artículo 135.1 de la LCSP, debiendo inscribirse asimismo en el Libro de Resoluciones de este Excmo. Ayuntamiento."''

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de Urgencias.

PUNTO 7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 8º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas y treinta minutos del día expresado al inicio,

redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretaria General certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE - PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN